



RESOLUCIÓN NÚMERO - 1124 de fecha 28 JUL 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20141531 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 3713 del 21 de julio de 2015, sancionó a la sociedad ALIMENTOS DEL VALLE S.A, identificada con Nit 890.110.964-6, con dirección de notificación judicial en la Cra 77K No 60-20 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor GUSTAVO ORDOÑEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.010.157 en calidad de Gerente General y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado ALIMENTOS DEL VALLE S.A, con una multa de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M-CTE (\$1.288.700), suma equivalente a 60 salarios mínimos legales diarios vigentes, por la violación a lo consagrado en el Ley 9 de 1979 artículos 304, 305 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 616 de 2006 artículo 18.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente a Diana Marcela Naranjo Muñoz en calidad de autorizada y la Doctora Laura Constanza Rojas, en calidad de apoderada de la sociedad ALIMENTOS DEL VALLE S.A, mediante el escrito radicado en esta Secretaría con el No. 2015ER76759 del 29 de septiembre de 2015, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y, en subsidio apelación, en su contra.

Que mediante Resolución No. 5102 del 20 de octubre de 2015, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó el Acto Administrativo Sancionatorio y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Doctora Laura Constanza Rojas, expone que los análisis reportados por un laboratorio certificado a las contramuestras de los lotes examinados por la Secretaría Distrital de Salud, arrojan unos resultados diferentes, expone que para el efecto las muestras fueron entregadas al INVIMA en el tiempo establecido para el efecto, contando el termino desde la fecha de las visitas realizadas a la empresa, por lo que las pruebas deben ser tenidas en cuenta.

Posteriormente, la apelante señala que la Resolución Sancionatoria carece de debida motivación, al no haberse tenido en cuenta los resultados antes mencionados, lo que vicia de nulidad el Acto Administrativo y, consecuentemente implica, que la decisión debe ser revocada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Continuación de la Resolución No. 1124 de fecha 28 JUL 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20141531, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub judice, la Doctora Laura Constanza Rojas en calidad de apoderada de la sociedad ALIMENTOS DEL VALLE S.A, presentó unos resultados de laboratorio realizados contramuestras de las analizadas por el Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, cuyos resultados arrojan que la leche cumple con las condiciones microbiológicas requeridas.

Teniendo en cuenta que los resultados presentados por la sociedad investigada arrojan un dictamen diametralmente diferente al de los del Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, coincide este Despacho en que debía darse trámite al procedimiento dispuesto en el artículo 67 del Decreto 616 de 2006, a saber:

"...Artículo 67. Número de muestras para control oficial. El número de unidades de las que consta una muestra para control oficial es de siete unidades (7) y deben corresponder a un mismo lote de producción. Se distribuirán así: tres (3) para análisis microbiológico, dos (2) para análisis físico-químico, una (1) para contramuestra oficial debidamente rotulada y sellada y una (1) como muestra para el interesado para ser analizada en su laboratorio de control de calidad.

Parágrafo. 1°. Para efectos del presente artículo entiéndase por muestra las siete (7) unidades recolectadas por la autoridad sanitaria.

Parágrafo. 2°. Se dejará contramuestra en poder del interesado, debidamente sellada por la autoridad sanitaria que realiza la recolección, para que en caso de encontrar una diferencia entre los resultados del laboratorio particular sea el laboratorio oficial de superior jerarquía quien dirima. En caso de que el interesado no presente los resultados de análisis de sus muestras en un plazo máximo de diez (10) días, se darán por aceptados los oficiales y no se analizará la contramuestra..."

En el sub lite, resulta inobjetable que la Coordinadora del Laboratorio de Alimentos del Valle S.A, radicó los resultados del análisis a las muestras tomadas.

No obstante lo anterior, los resultados no fueron presentados en el tiempo señalado por la norma, esto es, diez días teniendo en consideración que los resultados del Laboratorio de Salud Pública fueron emitidos el 05 de Abril de 2013 y notificados el día 11 del mismo mes y año.

Aunado a lo antes dicho, la sociedad investigada omitió remitir las contramuestras al laboratorio de mayor jerarquía (INVIMA), conforme lo indicado en el artículo en cita, para que fuera este quien dirimiera el conflicto suscitado.

No obstante lo anterior, al revisar detenidamente la prueba en cita, se colige las deficiencias que presentaba el producto, sólo podían establecerse mediante un análisis técnico, como lo refirió la apelante, habida consideración a simple vista no era posible inferir que el mismo no se encontraba en adecuadas condiciones físico químicas para su consumo, factor que en criterio del Despacho es atribuible al fabricante, más que al comercializador, más aún si se tiene en cuenta que las deficiencias del producto no se atribuyen a la inadecuada conservación o almacenamiento del mismo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE RECURSOS

Continuación de la Resolución No. 1124 de fecha 28 JUL 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20141531, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública."

Con fundamento en lo antes dicho, resulta evidente que el debate jurídico de las presentes diligencias se contrae a la tenencia de unos productos que dadas sus condiciones fisicoquímicas no eran aptos para el consumo humano, lo que sugiere que la aquí investigada esta incurso en la denominada "ignorancia invencible", que hace alusión a un error que no es posible superarlo dentro de las opciones razonables de la vida social, cuya comprobación esta intrínsecamente ligado a la adquisición óptima de los productos.

Así entonces, por encontrarse incurso la investigada, en una causal eximente de responsabilidad, el Despacho revocará integralmente la Resolución Sancionatoria.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recovar la Resolución No. 3713 del 21 de julio de 2015, con la cual se sancionó a la sociedad ALIMENTOS DEL VALLE S.A, identificada con Nit 890.110.964-6, con dirección de notificación judicial en la Cra 77K No 60-20 Sur de la Ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor GUSTAVO ORDOÑEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.010.157 en calidad de Gerente General y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado ALIMENTOS DEL VALLE S.A, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la Doctora Laura Constanza Rojas, enviando la correspondiente comunicación a la Calle 74 No. 15 – 80 Interior II Oficina 320 de esta ciudad y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 JUL 2016


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: OlgaLS/contratista
Aprobado Por: AdrianaB / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cra 32 No. 12-81
Tel. 364 9990
www.saludcapital.gov.co
Info Línea 155



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

167
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 03-08-2016 01:37:08

Al Contestar Cite Este No.:2016EE49766 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURÍDICA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GUSTAVO ORDOÑEZ URIBE

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION 20141531

000101

Señor (a)
GUSTAVO ORDOÑEZ URIBE
Representante legal y/o Apoderado
ALIMENTOS DEL VALLE S.A
Calle 74 No. 15 – 80 Interior II Oficina 320
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-1531, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."* En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo en el horario de 8:00 am a 1:00 pm, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: OlgaLS/contratista



